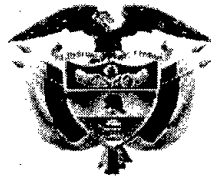


REPÚBLICA DE COLOMBIA-
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA: | ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. |
| DEMANDANTE: | LUIS EDILBERTO MARROQUÍN ALARCÓN Y WILLY JHANPOWL MARROQUÍN PULIDO. |
| DEMANDADO: | NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA (hoy suprimida) - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. |
| RADICACIÓN: | 50001-23-31-000-2010-00511-00. |

I. AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta¹ en contra de la providencia del 13 de marzo de 2018², por medio de la cual se ordenó vincular como parte demandada a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y a la FUERZA AÉREA COLOMBIANA, y suspender el proceso mientras comparecían los citados, de conformidad con el artículo 83 del C.P.C.

II. ANTECEDENTES

El señor LUIS EDILBERTO MARROQUÍN ALARCÓN, actuando en nombre propio y en representación de su hijo, el menor WILLY JAHNPOWL MARROQUÍN PULIDO, por conducto de apoderado, interpuso demanda³ de reparación directa en contra de la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - FUERZA AÉREA DE COLOMBIA⁴, con el objetivo de que se declarara la responsabilidad de dichas entidades por los perjuicios causados como consecuencia de la fumigación con glifosato a sus cultivos en las fincas El Encanto y Agua Linda, ubicadas en Puerto Rico - Meta.

¹ Folios 412 al 415, cuaderno 2.

² Folios 406 al 409, *ibídem*.

³ Folios 1 al 25, cuaderno 1.

⁴ Folios 2 y 3, *ibídem*.

Referencia: Reparación Directa.

Radicación: 50001-23-31-000-2010-00511-00.

Resuelve recurso de reposición.

Esta corporación, mediante auto del 7 de diciembre de 2010, admitió la demanda⁵ en contra de «LA NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA»⁶ (subrayado fuera de texto), y ordenó notificar personalmente al director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Ministro del Interior y de Justicia, al Director Nacional de Estupefacientes, y «al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, por conducto del señor JEFE DE ESTADO MAYOR de la IV División del Ejército Nacional»⁷, ocurriendo lo propio respecto del escrito de adición a la demanda⁸.

A su turno, la demanda fue contestada por la Nación - Ministerio del Interior⁹, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional¹⁰, la Dirección Nacional de Estupefacientes¹¹, y de manera extemporánea por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República¹².

Posteriormente, surtido el trámite procesal correspondiente, y encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia, mediante providencia del 13 de marzo de 2018¹³ se ordenó vincular como parte demandada a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y a la FUERZA AÉREA COLOMBIANA con el objetivo de integrar el contradictorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil.

Notificada la anterior providencia, la Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de dicha decisión, en virtud de los argumentos que a continuación se exponen.

1. El auto recurrido

Mediante providencia del 13 de marzo de 2018¹⁴, se dispuso vincular como parte demandada a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y a la FUERZA AÉREA COLOMBIANA, y notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hubieren delegado la facultad de recibir notificaciones, corriéndoseles traslado de la demanda previa entrega de las copias respectivas.

Así mismo, se ordenó fijar la demanda en lista, en los términos del artículo 207 del C.C.A., y suspender el proceso mientras los citados comparecían al mismo, de conformidad con el artículo 83 del C.P.C.

⁵ Folios 117 al 118, *ibídem*.

⁶ *Ibídem*.

⁷ *Ibídem*.

⁸ Auto que admite la adición a la demanda y ordena notificar, obrante a folios 227 al 228 del cuaderno 2.

⁹ Folios 154 al 162, cuaderno 1.

¹⁰ Folios 171 al 174, *ibídem*.

¹¹ Folios 190 al 216, cuaderno 2.

¹² Folios 246 al 249, *ibídem*.

¹³ *Ibídem*.

¹⁴ Folios 406 al 409, cuaderno 2.

Referencia: Reparación Directa.

Radicación: 50001-23-31-000-2010-00511-00.

Resuelve recurso de reposición.

Para el efecto, el Despacho consideró que si bien las entidades cuya vinculación se ordenaba habían sido citadas en la demanda como responsables de los perjuicios reclamados por la presunta aspersión con glifosato, no fueron incluidas en el auto admisorio de la demanda y por ende no fueron notificadas de la misma ni partícipes del trámite procesal.

Por lo tanto, con el objetivo de integrar el contradictorio de conformidad con el artículo 83 del C.P.C., y de que la decisión de fondo tuviese plenos efectos jurídicos respecto de la relación sustancial existente entre las partes, así como en procura del derecho al debido proceso y de las garantías y constitucionales y legales propias de los procesos judiciales, la Policía Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana fueron vinculadas como parte pasiva al presente asunto.

2. Argumentos del recurrente.

La Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta advirtió sobre la existencia de una providencia ejecutoriada, a saber, el auto admisorio de la demanda, en que se identificaron las partes a comparecer y el cual no fue objeto de recurso, siendo esta una carga que debió asumir la parte actora por ser a quien le interesa la prosperidad de las pretensiones y conoce tanto los hechos que pretender probar como las imputaciones realizadas en la demanda; así mismo, resaltó que la parte demandada no había propuesto dicho aspecto por excepción previa.

De otro lado, plantea la improcedencia de ordenar la vinculación de otras dependencias del Ministerio de Defensa, debido a que este ya se encuentra notificado y debidamente representado en el proceso.

Lo anterior, por cuanto el Ejército Nacional, la Policía Nacional y la Fuerza Aérea son dependencias que hacen parte de la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y que no gozan de personería jurídica, por lo que no tiene la capacidad para comparecer al proceso judicial.

Señala que, de hecho, la entidad demandada es la Nación, representada por el Ministerio de Defensa, siendo una sola persona conformada por varias dependencias, lo que no hace que cada dependencia deba ser representada individualmente, en primer lugar porque carecen de personería y en segundo porque dicha labor la ejerce el Ministro de Defensa.

Así, concluye que el efecto de vincular a las dependencias en cuestión sería la actuación simultánea de más de un apoderado principal en representación de una misma persona, que además ya se encuentra vinculada al proceso en virtud del auto admisorio de la demanda.

3. Réplica al recurso de reposición.

Estando dentro del término de traslado concedido¹⁵, el apoderado de la parte actora presentó réplica al recurso de reposición interpuesto por la Agencia del Ministerio Público, solicitando no reponer el auto impugnado por considerar que lo ordenado por el Despacho guarda consonancia y armonía con lo solicitado en la demanda respecto de las partes llamadas a comparecer en el proceso¹⁶.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición el artículo 180 del Decreto 01 de 1984, dispone:

«ARTÍCULO 180. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil».

En vista de la remisión que hace el artículo en precedencia, se tiene que los artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, consignan lo siguiente:

«ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. [...] El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

ARTÍCULO 349. TRÁMITE. Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.

La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí misma, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos.»

De acuerdo con lo referido, se observa en el presente asunto que la providencia proferida por esta Corporación el pasado 13 de marzo, es susceptible del recurso interpuesto por la Procuradora 49 Judicial II Administrativa, quien interpuso el mismo dentro del término establecido y en cumplimiento de los requisitos legales.

De otro lado, en cuanto a la representación de la Nación cuando las acciones u omisiones por las que se demanda son imputadas a las Fuerzas Armadas, el Consejo de Estado ha dicho:

¹⁵ Folio 416, *ibídem*.

¹⁶ Folios 417 al 418, *ibídem*.

Referencia: Reparación Directa.

Radicación: 50001-23-31-000-2010-00511-00.

Resuelve recurso de reposición.

«En el caso de las Fuerzas Armadas, el artículo 6 del Decreto 1512 de 2000, "por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", dispuso que la Policía Nacional, la Fuerza Aérea, el Ejército Nacional y la Armada Nacional hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, cuya dirección, a términos del artículo 2 ibidem, está a cargo del Ministro de Defensa y, por tanto, es éste quien lo representa judicialmente y, al hacerlo, obra en nombre y representación de la Nación.

Dicha representación puede ejercerla cualquiera de las dependencias del Ministerio, en la medida en que hacen parte de su estructura orgánica y, por tanto, las condenas que lleguen a proferirse contra una o varias de ellas se imputan a un solo presupuesto, esto es, al de la Nación, en cabeza del Ministerio.»¹⁷(Subrayado fuera de texto)

Así mismo, en cuanto al derecho de postulación en procesos contencioso administrativos, ha indicado que son aplicables las reglas del Código de Procedimiento Civil, en virtud de las cuales no es dable la representación simultánea de más de un apoderado judicial respecto de un mismo sujeto procesal¹⁸.

En ese sentido, en sentencia del 27 de enero de 2016, el Consejo de Estado analizó concretamente lo siguiente:

«En el presente asunto, la parte actora dirigió la demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional, a fin de que se le declarara responsable por las muertes de los señores ALIRIO DELGADO RAMÍREZ y YESITH FARID DELGADO PÉREZ; así, la demandada, esto es, la Nación actuó en el proceso a través de dos apoderados principales, uno designado por la Policía y otro por el Ejército, con claro desconocimiento de las normas procesales que prohíben la actuación simultánea "de más de un apoderado judicial de una misma persona" .» (Subrayado fuera de texto)¹⁹

Así, con independencia del cuerpo armado del que se trate o del que concurra al proceso en representación de los demás, la representación judicial del Ministerio de Defensa -a su vez como parte de la Nación- está en cabeza del Ministro; facultad esta que puede ser delegada, como en efecto ocurrió en el presente asunto mediante Resolución 3530 de 2007²⁰.

El anterior planteamiento guarda concordancia con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de la representación de la Nación, en virtud de la cual esta se encuentra radicada en cabeza del Ministerio o rama respectiva²¹.

Así las cosas, le asiste razón a la recurrente al indicar que el Ministerio de Defensa integrado por todas sus dependencias- ya se encuentra vinculado al proceso y su

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Sentencia del 1 de octubre de 2014. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación: 76001-23-31-000-2002-04245-01 (33686); Sentencia del 27 de enero de 2016. Radicación: 20001-23-31-000-2006-00795-01(36110).

¹⁸ Artículo 66, Código de Procedimiento Civil.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Folios 176 al 183, cuaderno 1.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «C». Sentencia del 26 de septiembre de 2012. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677); Subsección «A». Sentencia del 14 de marzo de 2018. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 54001-23-31-000-2008-00382-01 (45543).

Referencia: Reparación Directa.

Radicación: 50001-23-31-000-2010-00511-00.

Resuelve recurso de reposición.

representación es ejercida por el Ministro de Defensa, quien delegó dicha función al Jefe del Estado Mayor de la Cuarta División del Ejército Nacional, mediante Resolución 3530 de 2007, la cual fue allegada por el apoderado del Ministerio junto con el escrito de contestación de la demanda²².

Por lo anterior, se torna en improcedente la vinculación de la Policía Nacional y la Fuerza Aérea como se pretendía con la providencia objeto de recurso, máxime si se tiene en cuenta que, en realidad, la demanda sí fue admitida en contra de la Fuerza Aérea mediante providencia del 7 de diciembre de 2010²³, ordenando notificar, para el efecto, al Ministro de Defensa.

De manera que, este Despacho encuentra procedente reponer el auto impugnado en el sentido de revocar las decisiones en él impartidas, por lo que una vez ejecutoriada la presente providencia, el expediente deberá ingresar nuevamente al despacho para proferir sentencia.

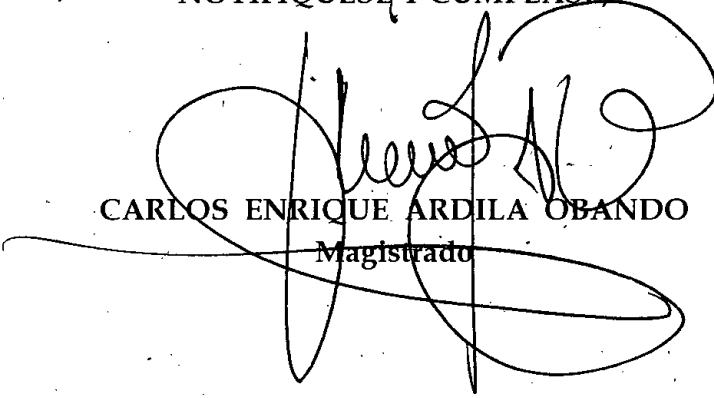
De conformidad con lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPÓNGASE en el sentido de **REVOCAR** el auto de fecha 13 de marzo de 2018, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSENSE AL DESPACHO** las presentes diligencias para proferir sentencia, conservando el turno en el que se encontraba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

²² Folios 176 al 183, cuaderno 1.

²³ Folios 117 al 118, *ibidem*.

Referencia: Reparación Directa.

Radicación: 50001-23-31-000-2010-00511-00.

Resuelve recurso de reposición.